

## DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Jorge WITKER

SUMARIO: I. *Concepto*. II. *Víctima y ofendido*. III. *Víctima en el Derecho comparado*. IV. *Víctima en la Constitución*. V. *Víctima en el Código Nacional de Procedimientos Penales*. VI. *Ley General de Víctimas*. VII. *La Asesoría Jurídica Federal*. VIII. *Consideraciones finales*.

### I. CONCEPTO

El concepto de víctima ha ido variando con el tiempo, dependiendo de la postura asumida por los doctrinarios penalistas.

Por ello, es importante señalar lo que indican las normativas internacional y nacional a este respecto, en términos generales.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder,<sup>1</sup> aprobada por la ONU en 1985, definió a las víctimas como “las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente”.

A su vez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha considerado que

[u]na persona tiene la calidad de víctima del delito (VD) cuando individual o colectivamente ha sufrido algún daño, lesiones físicas o mentales, sufrimiento

---

\* Investigador titular en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>1</sup> Resolución 40/34 de la Asamblea General, anexo, punto 1. Documento del Séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, dado en Milán, 1985.

emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de acciones u omisiones de otra persona o personas que violen la legislación penal vigente”.<sup>2</sup>

Agrega que también se puede considerar como víctima del delito

a una persona independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al victimario, y de la relación familiar que exista entre éste y la víctima, pudiéndose incluir, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.<sup>3</sup>

Hay que aclarar que la víctima tuvo un papel eminentemente activo hasta la imposición del modelo inquisitivo jurisdiccional público en materia penal. Siguiendo a Eugenio Raúl Zaffaroni, actual juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

la pena como coacción que excluye a la víctima se asentó definitivamente entre los siglos XI y XII, porque antes los mismos conflictos se resolvían por vía reparadora (composición). La composición era favorecida por una coacción consistente en la amenaza de guerra entre clanes. Pese a que no se puede hablar de delincuente sin hacerlo simultáneamente de víctima, la confiscación de ésta privó a la pena de todo contenido reparador y limitó la reparación al derecho privado, donde, en una sociedad caracterizada por grandes diferencias patrimoniales, no puede obtenerse cuando el demandado no tiene bienes. La pena podría perder algo de ilegitimidad como sanción reparadora si se la redujese a una coacción que obligase a la reparación, pero esta tendencia es apenas perceptible en la legislación vigente nacional y sólo un poco más extendida en la legislación comparada, donde se tiende a asociar los beneficios con los esfuerzos reparadores, devolviendo algún protagonismo a la víctima, como forma de obviar los aspectos más irracionales de la confiscación.<sup>4</sup>

Sin embargo, cada vez más se ha abierto la necesidad de establecer a la víctima como sujeto con derechos dentro del proceso penal. Ha señalado Amnistía Internacional que “El creciente reconocimiento de que la justicia

---

<sup>2</sup> *Lineamientos para la atención integral a víctimas del delito*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), 2010, p. 14.

<sup>3</sup> *Idem*.

<sup>4</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, Aliaga, Alejandro y Slokar, Alejandro, *Derecho penal. Parte general*, Buenos Aires, Ediar, 2002, p. 48.

exige que se respeten los derechos de la víctima de igual manera que los derechos de la persona acusada”.<sup>5</sup>

La ya mencionada Declaración de 1985 de la ONU, señaló en su punto 4 que “[l]as víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.

## II. VÍCTIMA Y OFENDIDO

La mayoría de las legislaciones en materia procesal penal hacen alusión a la víctima como un sujeto pasivo unívoco del delito; esto es, es sólo una persona quien recibe la agresión de la conducta dañosa.

Hay que diferenciar claramente la relación entre la persona que sufre la agresión, y quien es titular del bien jurídico afectado.

Queda más claro en el delito de robo: si la persona que es agredida en el robo, ¿no es dueña del bien sustraído (por ejemplo, un guardia de seguridad)?

Por esto, en la doctrina se ha establecido lo que se conoce como “delitos en triángulo”: hay una diferencia entre el sujeto pasivo del delito, y el sujeto pasivo de la acción. En el primero, es el titular del bien jurídico afectado objeto material de la acción; en el segundo, es sobre quien recae el perjuicio de la acción. Es decir, lo que la doctrina ha entendido como víctima del delito o víctima de la conducta.

## III. VÍCTIMA EN EL DERECHO COMPARADO

En el derecho comparado existe una profusa legislación respecto al carácter de víctima. La evolución del reconocimiento de las víctimas como sujetos de derechos ha sido de no muy larga data. En este sentido, es pertinente diferenciar, aunque someramente, lo que se ha trabajado en la legislación internacional, así como el ámbito regional americano y europeo.

### 1. *Sistema de Naciones Unidas*

En este sistema se han aprobado numerosas normas internacionales, entre las cuales podemos observar:

---

<sup>5</sup> AA. VV., *Juicios justos. Manual de Amnistía Internacional*, 2a. ed., Madrid, Amnistía Internacional, 2014, p. XVII.

- *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.*<sup>6</sup> La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia relativos a las Víctimas de la Criminalidad y del Abuso de Poder emana de las deliberaciones del séptimo Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del delito y para el tratamiento de los delincuentes.<sup>7</sup>

Esta Declaración indica, en su numeral 1, que entiende como víctimas a

las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

También les entrega un trato prioritario, al referir que “[l]as víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional” (numeral 4).

- *Los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal.*<sup>8</sup> Disponen los elementos necesarios para la organización de sistemas nacionales efectivos y sostenibles de asistencia jurídica para las personas sospechosas de haber cometido un delito, para las detenidas y para las acusadas o declaradas culpables de delitos comunes, así como para las víctimas de la delincuencia y los testigos en procesos penales.

También la ONU ha establecido una serie de normas de *hard law* que protegen a ciertas víctimas en razón de su vulnerabilidad. Así, por ejemplo:

- *Convención de los Derechos de los Niños (CDN).*<sup>9</sup> La CDN forma parte de los instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes, ya

<sup>6</sup> Adoptada por la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985.

<sup>7</sup> Congreso celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, Resolución 40/34 de la Asamblea General, anexo.

<sup>8</sup> Adoptados por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 2012 (anexos a la resolución 67/187).

<sup>9</sup> Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 20 de noviembre de 1989. Fue aprobado por el Senado de la República el 19 de junio de 1990.

que garantizan y protegen los derechos humanos. El objetivo de la CDN, adoptada en 1989, es proteger los derechos de todos los niños del mundo.

La CDN establece cuatro principios que deben regir la implementación de todos los derechos que defiende: a) la no discriminación; b) el mejor interés del niño; c) el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, y d) el respeto de la opinión del niño.

- *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*.<sup>10</sup> La CEDAW se creó con la finalidad de evitar la discriminación contra la mujer, así como la violación de los principios de la igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana.
- *Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos Facultativos*. Esta Convención es el primer instrumento global de lucha contra la delincuencia organizada transnacional, que requiere una acción concertada a escala mundial. El principal objetivo de la Convención es fomentar la cooperación y, a escala europea, reforzar el espacio judicial, con el fin de luchar mejor contra este fenómeno. También se trata del primer instrumento jurídicamente vinculante de las Naciones Unidas en este ámbito.
- *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. El propósito de esta Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Los Estados partes de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

---

<sup>10</sup> Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 18 de diciembre de 1979 y suscrito por México el 17 de julio de 1980 y ratificado en 1981.

## 2. *En el marco europeo*

La posición de las víctimas en los procesos penales y en la legislación pertinente de los Estados miembros, en la Unión Europea (UE), varía considerablemente de un Estado miembro a otro. Para asegurarles un nivel mínimo de derechos en todos los Estados miembros, la UE ha adoptado una serie de instrumentos legales que establecen disposiciones comunes para dispensar protección y asistencia a las víctimas de delitos: instrumentos transversales relativos a los derechos de las víctimas en general, instrumentos más específicos sobre medidas de protección e indemnización de las víctimas de los delitos e instrumentos de derecho sustantivo sobre la trata de personas y la explotación sexual de los menores.

La Directiva 2012/29/UE, de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, garantiza que las personas que hayan resultado víctimas de delitos sean reconocidas y tratadas con respeto, reciban la protección y el apoyo debidos y tengan acceso a la justicia. La Directiva sustituye a la Directiva Marco de 2001, referente al estatuto de la víctima en el proceso penal, y refuerza considerablemente los derechos de las víctimas y sus familiares a la información, las medidas de apoyo y protección y los derechos procesales. La Directiva exige además que los Estados miembros impartan una formación adecuada sobre las necesidades de las víctimas a los funcionarios con probabilidad de entrar en contacto con ellas y fomenta la cooperación entre Estados miembros y la coordinación de los servicios nacionales en lo que respecta a sus actuaciones sobre los derechos de las víctimas.

## 3. *En el marco interamericano*

El sistema americano de derechos humanos ha asumido una postura diversa respecto de la figura de la víctima. Como ha señalado García Ramírez, “abre generosamente el acceso a la justicia: cualquier persona puede recurrir a la vía internacional una vez agotada la nacional, para plantear la violación de un derecho humano y requerir el correspondiente pronunciamiento de los órganos internacionales de supervisión”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Natarén Nandayapa, Carlos F. *et al.* (coords.), *Las Víctimas en el sistema penal acusatorio*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016, p. 68.

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)*.<sup>12</sup> El artículo 8 de la CADH establece los estándares de un juicio justo, y señala los respectivos instrumentos de los que cuenta la víctima para el efecto.

En materia de violencia sexual contra la mujer, la Corte IDH ha establecido que ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarla con la debida diligencia. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada, si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas, como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.<sup>13</sup>

En abril de 2012 fue adoptada en Argentina la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, en el contexto de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Esto asume el imperativo de otorgar a la víctima un nuevo rol, en el entendido de que

Es indispensable que el sistema procesal no atribuya al Ministerio Público la exclusividad en el ejercicio de la acción penal, sino que se reconozca también el derecho de la persona afectada por el delito a tener participación real y efectiva en el procedimiento penal, con altos poderes de eficacia sobre la pretensión punitiva a través de mecanismos como la acusación coadyuvante y en algunos casos independiente, y se le reconozca un margen importante de par-

<sup>12</sup> Firmada, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica, y entró en vigor el 18 de julio de 1978.

<sup>13</sup> Corte IDH, caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 194.

tipificación en los actos del proceso, para reforzar la actividad que despliega el Ministerio Público en la persecución de los delitos.<sup>14</sup>

#### IV. VÍCTIMA EN LA CONSTITUCIÓN

La reforma constitucional en materia de seguridad, justicia y derechos humanos de 2008 abrió un nuevo espacio de protección a los diversos sujetos del proceso penal, a través del paso del sistema inquisitivo al acusatorio.

Específicamente, para la víctima, se encuentra protegida o cautelada —o cubierta— por los derechos base insertos en el apartado C del artículo 20 constitucional:

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

---

<sup>14</sup> Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, p. 4.



VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Esto tiene estricta relación con el acceso a la justicia, que es uno de los elementos esenciales del debido proceso.

## V. VÍCTIMA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Se señala en el párrafo 1 del artículo 108, que para efectos de dicho cuerpo normativo, “se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva”. Hay acá, de acuerdo con lo que vimos en el punto 4, una diferenciación clara con el ofendido, definido como “la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito” en la segunda parte del señalado párrafo.

Esta persona que se transforma en el nuevo sistema en verdadero sujeto procesal, en algunos casos es la legitimada para querrellarse cuando se dan los supuestos de perjuicio, ya sea en su propia persona o en los bienes jurídicamente tutelados.

Hay que resaltar el papel activo que da a la víctima el nuevo sistema procesal penal. Efectivamente, el sistema inquisitivo, basado en un modelo punitivo, que no es ni reparador ni conciliador, y volviendo al Zaffaroni, “es poco apto para la solución de los conflictos pues cuando prisioniza no resuelve el conflicto, sino que lo suspende, o sea, lo deja pendiente en el tiempo, dado que por definición excluye a la víctima”.<sup>15</sup>

En este sentido, la víctima y su asesor constituye un sujeto protagónico esencial que juega un papel significativo en el desarrollo del proceso.

En el proceso inquisitivo, los derechos de la víctima eran prácticamente expropiados por el Ministerio Público, quien actuaba en su representación, sin consentimiento o conocimiento alguno de la víctima. Por el contrario, hoy la víctima participa personal o —a través del asesor jurídico— activamente en el curso del procedimiento. Esto es lo que establece el artículo 110 del CNPP, en su párrafo primero:

<sup>15</sup> Zaffaroni, Aliaga y Slokar, *Derecho penal. Parte general*, cit., p. 37.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

A su vez, se adicionó en el párrafo tercero que su función será la de “orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido”.

Hay que agregar un papel importante, ya analizado en el tema del debido proceso, que es la necesidad de que las víctimas u ofendidos pertenecientes a la comunidad indígena también cuenten con su propio asesor jurídico, lo que remarca el párrafo segundo del artículo 110 CNPP citado:

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

En general, los derechos de las víctimas, en el proceso penal acusatorio, se pueden desglosar de la siguiente manera:<sup>16</sup>

- Derecho a la investigación y castigo de graves violaciones a los derechos humanos;
- Derecho a la atención médica y psicológica de urgencia;
- Derecho a la coadyuvancia (a presentar datos y medios de prueba al MP);
- Derecho a ser informada sobre el desarrollo del proceso penal;
- Derecho a la asistencia apropiada para acceder a la justicia —asesoría jurídica—;
- Derecho a la protección contra actos de intimidación y represalia para sí y su familia antes, durante y después de los procedimientos;
- Derecho a impugnar omisiones y resoluciones del Ministerio Público y las resoluciones judiciales;
- Derecho a la reparación del daño;
- Derecho al respeto a la dignidad de la persona;
- Derecho al respeto a la intimidad y protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales;

---

<sup>16</sup> *El nuevo sistema penal acusatorio en México*, México, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A. C., 2012.

- Derecho a la restricción de la publicidad de las audiencias por motivos de protección;
- Derecho a que se tome en cuenta el interés superior del niño o adolescente, en víctimas menores de 18 años de edad;
- Derecho a contar con información sobre los servicios que existen en su beneficio;
- Derecho a solicitar al juez que ordene, como medida provisional, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo;
- Derecho a adherirse a la acusación formulada por el ministerio público;
- Derecho a que la policía le proporcione protección y auxilio inmediato;
- Derecho a solicitar al juez providencias precautorias para evitar intimidación o amenazas sobre su persona o de sus bienes;
- Derecho a solicitar directamente la reparación del daño, sin perjuicio de lo que realice a su vez el ministerio público para tal efecto;
- Derecho a que se considere el pago de la reparación del daño a la víctima como presupuesto para la procedencia del criterio de oportunidad, de los acuerdos reparatorios o de la suspensión condicional del proceso;
- Derecho a solicitar la imposición de medidas cautelares para la protección de su persona, bienes y derechos;
- Derecho a solicitar la revisión de medidas cautelares;
- Derecho a que se considere la protección de la víctima u ofendido como uno de los factores para la imposición de la medida cautelar de la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizarla;
- Derecho a que se considere que existe riesgo para la víctima cuando se presuma que la persona acusada puede cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido o así resulte atendiendo a las circunstancias del hecho, la gravedad del mismo o su resultado;
- Derecho a que se reciba como prueba anticipada las declaraciones de víctimas de delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad o que afecten el normal desarrollo psíquico sexual o bien que el delito fuese cometido con cualquier tipo de violencia y la víctima o testigo sea mayor de seis años y menor de dieciocho años de edad;

- Derecho a ser informado del significado y consecuencias jurídicas del otorgamiento del perdón en los delitos de querrela, y
- Derecho a oponerse fundadamente al procedimiento simplificado o abreviado.

A partir de esto, se torna necesario referir a un tratamiento especial de la víctima como parte del proceso. Más recientemente, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ha señalado, en una tesis aislada, el derecho de la víctima y del ofendido a obtener una sentencia justa condenatoria (con la consiguiente reparación del daño), independiente si ha existido una actuación deficiente del Ministerio Público:<sup>17</sup>

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. SU DERECHO A OBTENER UNA SENTENCIA JUSTA EN LA QUE SE CONDENE AL CULPABLE Y SE LE REPARE EL DAÑO, NO PUEDE ESTAR SUPEDITADO A UNA DEFICIENTE ACTUACIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AL MOMENTO DE FORMULAR CONCLUSIONES ACUSATORIAS.

Conforme al artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), la víctima u ofendido del delito tiene derecho a que se le repare el daño, por lo que en los casos en que proceda, el órgano ministerial estará obligado a solicitarla y el juzgador no podrá absolver al sentenciado en ese rubro si ha emitido una sentencia condenatoria. En ese sentido, cuando el órgano jurisdiccional advierta que las conclusiones acusatorias del agente del Ministerio Público son contradictorias, y eso deriva de un equívoco o una imprecisión y no del desinterés en el ejercicio de la acción penal, debe actuar conforme al trámite previsto en los numerales 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es decir, remitir las conclusiones junto con el proceso al procurador o subprocurador correspondiente, para que dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se le haya dado vista del proceso, las confirme o modifique. Actuar en sentido contrario, impediría a la víctima u ofendido obtener una sentencia justa en la que se condene al culpable y se le repare el daño por el o los delitos verdaderamente cometidos. Por ende, el juzgador, como rector del proceso, tiene la obligación de verificar si las conclusiones formuladas por el agente del Ministerio Público son congruentes con el proceso mismo, para determinar, sin lugar a dudas, la pretensión ministerial, con la finalidad de llegar a un pronunciamiento completo e integral sobre los hechos que fueron materia del

<sup>17</sup> Tesis: I.3o.P.53 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, IUS 2013627, 2014.

auto de formal procesamiento, de los cuales el acusado tuvo conocimiento y pudo ejercer su derecho de defensa durante la instrucción y hasta antes del dictado de la sentencia. Es decir, la autoridad jurisdiccional no puede mantenerse indiferente ante los equívocos del órgano acusador, ni supeditar el derecho de la víctima u ofendido a obtener una sentencia justa en la que se condene al culpable y se le repare el daño, a una deficiente actuación del agente del Ministerio Público, al momento de formular conclusiones acusatorias, sino actuar en la salvaguarda de los derechos humanos de las partes involucradas, sin permitir que una se beneficie del error de la otra. Lo anterior es congruente con el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Suárez Peralta vs. Ecuador (sentencia de 21 de mayo de 2013), en el que señaló que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los Jueces dirigir el proceso de modo que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos; pues como rectores del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial, con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad, ya que de lo contrario se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones.

## VI. LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

El 9 de enero de 2013 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Víctimas (en adelante, LGV). Su última reforma fue publicada en el *DOF* del 3 de enero de 2017.

Su creación no fue resultado único ni espontáneo dentro del proceso de reforma procesal penal, sino que surge en el contexto de las movilizaciones y denuncias de diversos grupos de víctimas, cuya expresión más visible fue el Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad (encabezado, entre otros, por el poeta Javier Sicilia) en 2011. Esta expresión ciudadana pretendía dos demandas esenciales: el reconocimiento, por parte del Estado, de su responsabilidad respecto a miles de víctimas de delitos y violaciones a los derechos humanos en el marco del combate (o guerra) contra el narcotráfico, y, por ende, que el mismo garantice la atención a sus necesidades y sus derechos como víctimas, en el sentido de establecer una reparación integral a favor de las mismas víctimas.

La LGV se integró de 189 artículos,<sup>18</sup> más dieciséis artículos transitorios, y dividida en diez títulos.<sup>19</sup>

### 1. *Principios*

Entre los principios que consagra la LGV, encontramos los siguientes:

- Pro persona: esto es, buscando el beneficio de la persona humana, en el aspecto más amplio de protección de sus derechos (párrafo segundo del artículo 1o.).
- Ayuda, asistencia o reparación integral (párrafo final del artículo 1o.);
- Interpretación conforme: es decir, de acuerdo con lo establecido tanto en la Constitución —CPEUM— como en los tratados internacionales de que México sea Estado parte, refrendando lo que indica el párrafo segundo del artículo primero constitucional (artículo 3o.).
- Dignidad humana: en cuanto “Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares” (párrafo segundo del artículo 5o.).
- Buena fe de las víctimas: ésta debe ser presumida por las autoridades respectivas en todas sus actuaciones (párrafo tercero del artículo 5o.).
- Complementariedad: “los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes” (párrafo cuarto del artículo 5o.).
- Debida diligencia: “El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la

---

<sup>18</sup> Con la reforma del 3 de mayo de 2013 fueron derogados los artículos 181 a 189. Con la reforma del 3 de enero de 2017, fueron derogados los artículos 16, 92, 94, y 175 a 178.

<sup>19</sup> Disposiciones generales; De los derechos de las víctimas; Intitulado; Medidas de asistencia y atención; Medidas de reparación integral; Sistema Nacional de Atención a Víctimas; De la distribución de competencias; Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral; De la capacitación, formación, actualización y especialización.

víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho” (párrafo quinto del artículo 5o.).

- Enfoque diferencial y especializado: aquello implica que el Estado debe comprender las características y singularidades de los diversos grupos sociales que pueden ser afectados, “en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros” (párrafo sexto del artículo 5o.).
- Gratuidad.
- Igualdad y no discriminación: esto se concuerda con el principio establecido en el párrafo final del artículo 1o. constitucional.
- Interés superior de la niñez: para este efecto, las decisiones respectivas tomarán en cuenta este principio rector, evaluando y ponderando “las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales” (párrafo undécimo del artículo 5o.).
- No criminalización ni criminalización secundaria: es decir, sin tomar en cuenta “las características y condiciones particulares de la víctima”, como para negarles la calidad de tales.
- Progresividad y no regresividad.
- Trato preferente de la autoridad a las víctimas.

## 2. *Definición y tipos de víctimas*

La LGV entiende, en términos genéricos, que víctima es aquella “Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito” (fracción XIX del artículo 6o.). A su vez, diferencia, en su artículo 4o., entre tres tipos de víctimas: directas, indirectas y potenciales:

- Directas: aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte (párrafo 1).
- Indirectas: los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella (párrafo 2).
- Potenciales: las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito (párrafo 3).

Ahora, establece que pueden ser víctimas tanto un sujeto pasivo *individual*, como colectivo, en el caso de “grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos” (párrafo final del artículo 4o.).

### 3. *Derechos de las víctimas*

Los derechos de las víctimas se encuentran señalados en extenso en su artículo 7o., en un *numerus apertus*, a través de XXXVII fracciones, entre los cuales podemos enumerar: a una investigación pronta y eficaz; a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido; a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos.

También se mencionan en específico los derechos de las víctimas en el proceso penal acusatorio (artículos 11 a 17).

### 4. *Calidad de víctima*

El otorgamiento de la calidad de víctima, para efectos de la LGV, será realizada por la Comisión Ejecutiva, apoyada por las determinaciones de las siguientes autoridades: el juez con sentencia ejecutoriada; el juez de la causa que tenga conocimiento del hecho y los elementos para acreditar que el sujeto es la víctima (pueden ser jueces de amparo, civil, familiar); el Ministerio Público; las comisiones de derechos humanos.

### 5. *Órganos de la LGV*

La Comisión Ejecutiva cuenta con una Junta de Gobierno y un comisionado Ejecutivo para su administración, así como con una asamblea consultiva, como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad.

Existe la reparación integral de la víctima, que comprende:

- a) El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito o la violación a alguno o algunos de los derechos humanos.



- b) La restitución de aquellos bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, incluyendo sus frutos y accesorios, si no fuera posible, el pago de su valor actualizado.
- c) La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral.

La Comisión Ejecutiva ha logrado con la Coordinadora Nacional del Programa Prospera agilizar la inclusión de personas inscritas en el Registro Nacional de Víctimas (Renavi) a los programas sociales, y se creó un formato único de gestión. Asimismo, con la Secretaría de Educación Pública se acordó el documento Bases para el Otorgamiento de Becas a Víctimas del Delito y Violaciones a Derechos Humanos, para educación media y superior.

La crítica a este punto ha estado marcada con la reforma de enero de 2017 a la LGV, toda vez que el comisionado ejecutivo, para efectos de esta reforma, será nombrado por el Senado de la República, a instancias del presidente de la República, según indica el transitorio quinto de dicha reforma.

Se crea el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, que tiene como objeto establecer, regular y supervisar las directrices, planes, programas, proyectos, acciones, y demás políticas públicas que se implementan para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal. Éste será integrado por los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), así como por órganos públicos (presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y un representante de organismos públicos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas), además de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y un representante de las comisiones ejecutivas locales. Parte de la crítica a la reforma de enero de 2017 a la LGV se refiere a eliminarse a miembros de la academia, así como del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, reforzándose la presencia del Poder Ejecutivo, ya que se centralizan en las secretarías de Gobernación y Hacienda y Crédito Público las decisiones fundamentales en materia de tratamiento de las víctimas.

El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, a su vez, tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 130); la víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo, previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva, en los términos del título octavo de la Ley en comento; esto, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones, administrativas, penales y civiles que resulten. Sin embargo, han

surgido críticas respecto a su funcionamiento, ya que en febrero de 2016 se publicaron los lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y no contaba con recursos para operar, debido a que no fue considerado en el Presupuesto de Egresos de 2016<sup>20</sup>. Además, corresponde al director general de la Asesoría Jurídica Federal el “Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto anual para que pueda ser integrado al proyecto general que presentará la Comisión Ejecutiva ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público” (artículo 24, fracción XVI, del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas),<sup>21</sup> lo que supedita el financiamiento del Fondo, y por tal la reparación a las víctimas, a los vaivenes de la política económica del gobierno de turno.

La LGV establece en su capítulo IV de los apartados del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, que el Registro Nacional de Víctimas (Renavi) es una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas a nivel nacional e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal. Cuenta con un titular designado por el pleno de la Comisión Ejecutiva.

Hay que señalar que otra de las críticas a la reciente reforma a la LGV tiene relación con el tratamiento insuficiente al tema de los desplazamientos forzados, lo que adquiere particular relevancia respecto del contexto en que nace de la sociedad civil el impulso a la LGV. Efectivamente, uno de los temas cuestionados es el referente a las víctimas que no han sido afectadas por lesiones físicas o psicológicas por una acción delictiva, sobre todo en el ámbito del conflicto contra el narcotráfico. Esto tiene especial implicancia, pues a nivel internacional el desplazamiento forzado adquiere la calidad de delito de lesa humanidad. Efectivamente, el artículo 7.2.d del Estatuto de Roma, que regula a la Corte Penal Internacional, señala que es crimen de lesa humanidad “el desplazamiento forzoso de personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el Derecho internacional”. Para mayo de 2015, se calculaba que unas 280 mil 400 personas habían sufrido desplazamiento interno por la violencia generada en la lucha contra el narcotráfico, según un informe publicado en Ginebra por el Centro de Vigilancia de Desplazados Internos (IDMC, por sus siglas en inglés);<sup>22</sup> sólo entre

<sup>20</sup> Disponible en: <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-n1135>.

<sup>21</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 27 de junio 2014.

<sup>22</sup> Disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/05/06/1022661>.

2014 a octubre de 2016, la CNDH había registrado 90 mil desplazados por razones de violencia e inseguridad.<sup>23</sup> De hecho, en una encuesta levantada por la encuestadora nacional Parametria en 2013, el 17% de los cuestionados por la razón principal de cambiar su lugar de residencia señaló que era por “amenazas o riesgo para su vida, su libertad o su integridad física”, agregándose que el 2% de la población en nuestro país había sido desplazada expresamente por la violencia.<sup>24</sup> Frente a este fenómeno, al parecer se observa una insuficiencia de la LGV, puesto que las causales para declarar la calidad de víctima no contemplan el caso complejo de los desplazamientos forzados, en que las víctimas de éstos no presentan denuncia alguna ante la autoridad respectiva, lo que afecta incluso a comunidades enteras.

## VII. LA ASESORÍA JURÍDICA FEDERAL

La participación del asesor jurídico en el sistema de justicia penal se enmarca en un nuevo orden de justicia y promoción de los derechos humanos, de conformidad con las disposiciones constitucionales y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Esta tarea se señala en el título tercero, capítulo V, de la LGV (Medidas en Materia de Asesoría Jurídica), al señalar el artículo 42 que:

Las autoridades del orden federal, de las entidades federativas y municipios brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. La Comisión Ejecutiva garantizará lo dispuesto en el presente artículo a través de la Asesoría Jurídica federal o de las entidades federativas, en los términos del título correspondiente.

Además, el asesor jurídico asesora y asiste a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad. De manera particular tiene a cargo las atribuciones establecidas en el artículo 169 de la LGV, entre las cuales se destacan: informar de sus derechos a la víctima u ofendido a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral; informar sobre los recursos a los que puede acceder; orientar en materia jurisdiccional y no jurisdiccional, y elaborar denuncias o querrelas.

<sup>23</sup> Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/458422/los-desplazados-la-narcoviolencia>.

<sup>24</sup> Disponible en: [www.parametria.com.mx/DetalleEstudio.php?E=4288](http://www.parametria.com.mx/DetalleEstudio.php?E=4288).

### 1. *Las medidas de ayuda inmediata*

A este respecto, se refiere el artículo 28, LGV:

La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

### 2. *En materia de alojamiento y alimentación (artículo 38, LGV)*

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

### 3. *En materia de transporte (artículo 39)*

Cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar a él, las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno pagarán los gastos correspondientes, y garantizaron, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso es el más seguro y el que le cause menos trauma, de acuerdo con sus condiciones (artículo 39, LGV).

#### 4. *En materia de protección (artículo 40)*

Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales, de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

#### 5. *En materia de asesoría jurídica (artículos 42 y 43, LGV)*

La información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles a ellas siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.

#### 6. *De asistencia y atención (artículos 44 al 54)*

La Comisión Ejecutiva, como responsable de la creación y gestión del Registro Nacional de Víctimas a que hace referencia el título séptimo de la LGV, garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidas en la presente Ley. El sistema nacional de seguridad pública recabará y concentrará información estadística sobre víctimas asistidas por las comisiones ejecutivas de las entidades federativas, por modalidades de asistencia, ayuda o reparación y por tipo de delito o violación de derechos que la motivara. La información tendrá carácter público, y en ningún caso incluirá datos personales.

- *Económicas y de desarrollo.* Dentro de la política de desarrollo social el Estado, en sus distintos órdenes, tendrá la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante.

- *De atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia.* Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes, y se encuentran establecidas en el artículo 60, LGV.

### 7. *De correspondientes de reparación integral*

Son aquellas medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición.

- *De restitución.* Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieran sido despojadas de ellos. Las medidas de restitución se encuentran establecidas en el artículo 61 de la LGV.
- *De rehabilitación.* Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras, y según proceda, las siguientes:
  1. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas.
  2. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.
  3. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.
  4. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas, con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.
  5. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y
  6. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad (artículo 62, LGV).

Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas (artículo 63, LGV).

- *De compensación.* La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el

artículo 68 de la LGV o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial (artículos 64 al 72 LGV).

- *De satisfacción.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la LGV, las medidas de satisfacción comprenden, entre otras, y según corresponda:
  - a) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos.
  - b) La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.
  - c) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
  - d) Una disculpa pública de parte del Estado, de los autores y de otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
  - e) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y
  - f) La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.
- *De no repetición.* Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza (artículos 74 al 78, LGV).

## VIII. CONSIDERACIONES FINALES

El problema de las víctimas en México constituye una consecuencia colateral de la violencia generalizada que afecta a la sociedad contemporánea, y que localmente tiene causales socioeconómicas sistémicas. Por ejemplo, en materia de desplazados, personas que dejan sus lugares por la violencia de la

delincuencia organizada, en 2016 superaron los 250 mil, según el Senado de la República.

Una política económica que en más de veinticinco años no ha podido superar el 2.5% de crecimiento del PIB anual, ha provocado la marginación de más de la mitad de la población nacional, llevándola a la pobreza y desigualdad nunca vistas en la historia del país.<sup>25</sup>

Derivado de ello, las víctimas se han extendido a lo largo del país, a niveles no manejables por las instituciones existentes. Por tal motivo, se ha promulgado una Ley General de Víctimas en 2013, la que fue reformada en enero de 2017, reforma ésta, que podemos sintéticamente describir en los siguientes puntos:

1. Las víctimas no tienen participación directa o indirecta en la aplicación de la Ley.
2. Los órganos de aplicación de la Ley carecen de toda autonomía, y quedan entregados al poder presidencial, a través de las secretarías de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público.
3. El registro de víctima es poco transparente, y queda en manos discrecionales del Poder Ejecutivo.
4. El presupuesto y su monto son facultades privativas de las secretarías de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público.
5. Desaparece la sociedad civil de los órganos consultivos, y todo queda entregado a funcionarios públicos vinculados a derechos humanos dentro del aparato estatal.
6. Al designar al responsable (comisionado presidente), unipersonal, se espera agilizar los trámites, con lo que se intenta desburocratizar la gestión de la Comisión Ejecutiva de Apoyo a Víctimas (CEAV).
7. La Asamblea Consultiva carece de fuerza, y sólo es una instancia de acompañamiento de la agenda que diseña el comisionado, con la Junta de Gobierno que preside el presidente de la República; es decir, las víctimas se vuelven asunto político, lejos de la reparación integral del daño a las víctimas, las cuales son los destinatarios de la Ley.
8. Bajo el concepto de reparación integral, conviene señalar que la Ley contempla sendos convenios de la Comisión con las secretarías de Salud y de Educación, y demás dependencias ante las cuales el asesor de víctimas puede representarlas a éstas, según sus funciones legales.
9. La reciente reforma a la LGV no contempló ninguna de las peticiones que hicieron los colectivos u ONG en materia de protección a víctimas, incluyendo al Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad.

---

<sup>25</sup> Véase Informe CONEVAL 2016.